



ALCALDIA DE PANAMA

Decreto N° 1474
(De 22 de mayo de 2000)

"Por el cual se deroga el Decreto N° 20 de 5 de octubre de 1981 y se adoptan otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que los insectos, roedores y otras alimañas son portadores y transmisores de peligrosas enfermedades;
- Que la reciente proliferación de insectos, roedores y otras alimañas en el Distrito Capital y en todo el país pone en alto peligro la salud y bienestar de sus habitantes;
- Que las autoridades municipales son responsables de dictar y adecuar las normas tendientes a garantizar la salud pública en sus respectivos distritos;
- Que en vista de las irregularidades encontradas con los certificados de fumigación en los diferentes locales comerciales de la Ciudad de Panamá, es necesario regular la actividad de las Compañías Fumigadoras, a fin de proteger la Salud Pública de la comunidad;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todos los "establecimientos", que vendan, elaboren o almacenen, manipulen productos alimenticios, bebidas o se dediquen al hospedaje, tales como restaurantes, cantinas, panaderías, mercados, kioscos, hoteles, carnicerías, almacenes depósitos, locales de atención a enfermos u otros sitios análogos deben ser fumigados cada dos (2) meses.

Todas las demás oficinas y establecimientos que funcionen en el Distrito de Panamá, Independientemente de la actividad a las que se dediquen y que no se encuentren dentro del rango mencionado anteriormente, deberán fumigar cada cuatro (4) meses.

ARTICULO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas para dedicarse al servicio de fumigación deberán obtener Licencia de esta Alcaldía previa presentación de los siguientes requisitos:

- a) Memorial dirigido al Alcalde con los datos completos del solicitante y del negocio (estampilla por la suma de cuatro (B/.4.00) balboas)
- b) Permiso sanitario expedido por la Autoridad Competente (original)
- c) Licencia comercial
- d) Copia de la cédula de Identidad Personal del solicitante y del profesional idóneo, según el Ministerio de Salud
- e) Copia de la idoneidad del Ingeniero Agrónomo, Biólogo o Veterinario que funge como Técnico Regente de la Empresa fumigadora.
- f) Paz y salvo municipal

SI SE TRATA DE PERSONA JURIDICA DEBERA PRESENTAR ADEMAS

- g) Certificado de Registro Público de la sociedad donde consta la inscripción, vigencia y Representante Legal de la misma.

PARAGRAFO: Para la renovación de licencia, se requiere presentar memorial y permiso sanitario referido en el punto b) de estos requisitos, así como también paz y salvo municipal.

ARTICULO TERCERO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a prestar el servicio de fumigación deberán utilizar el personal idóneo y los productos insecticidas adecuados para lograr el control de los insectos, roedores y alimañas, con el menor riesgo posible para la salud humana; de acuerdo con las especificaciones exigidas por el Ministerio de Salud.

ARTICULO CUARTO: Una vez fumigado el establecimiento de que trata este Decreto, la persona o compañía fumigadora estará obligada a entregar al mismo un certificado de fumigación en original, adquirido mediante compra en la Alcaldía del Distrito de Panamá, cumpliendo los trámites internos pertinentes, y dicho establecimiento deberá exigir el mismo en lugar visible.

ARTICULO QUINTO: Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y dedicadas a la actividad de la fumigación el suministro o comercialización de Certificados de Fumigación sin haber realizado el servicio a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO SEXTO: No serán admitidos y por ende no se consideraran válidos certificados de fumigación que presenten tachones, borrones, roturas o cualquier otra alteración sobre el mismo.

ARTICULO SEPTIMO: Facúltase a la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá, para establecer o implementar el Reglamento y consecuente procedimiento interno para los efectos de adquisición de compra y manejo de los certificados de fumigación; y cualquier otra situación que por su naturaleza se refiera al tema de la fumigación en el Distrito de Panamá.

ARTICULO OCTAVO: Los establecimientos que requieran los servicios de fumigación y que incumplan las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas con multas de B/.25.00 a B/.1,000.00.

ARTICULO NOVENO: Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas y que se dedican a la actividad de fumigación en el Distrito de Panamá, que infrinjan las disposiciones del presente Decreto y del Reglamento de procedimiento interno dictado por la Dirección de Legal y Justicia, serán sancionadas con multas de B/.500.00 a B/.2,000.00 o suspensión temporal o definitiva de la licencia concedida para fumigar, atendiendo la reincidencia y gravedad de la falta.

ARTICULO DECIMO: La fumigación en los establecimientos se realizará preferiblemente en horas que no interfieran con la actividad normal del establecimiento.

ARTICULO UNDECIMO: El presente decreto deroga el Decreto N°20 de 5 de octubre de 1981 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO DUODECIMO: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidos (22) días del mes de mayo de 2000.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS NAVARRO Q.
Alcalde del distrito de Panamá

NORBERTA TEJADA
Secretaria General

